

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 09
(De 30 de julio de 2014)

“Por medio del cual se modifica el artículo segundo, los numerales 4 y 10 del artículo tercero y el artículo octavo del Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre 2012, publicado en Gaceta Oficial No. 27384 de 30 de septiembre de 2013”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, en adelante la Ley de Seguros, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar a los sujetos que tengan licencia de ajustador independiente de seguros e inspector de averías.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, contempla como función de la Junta Directiva, *“Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”*

Que mediante Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre de 2012 promulgado en Gaceta Oficial No. 27384 de 30 de septiembre de 2013, la Junta Directiva de la Superintendencia adoptó reglas y condiciones mínimas para ejercer la profesión de ajustadores de seguros e inspectores de averías, tanto para persona natural como para persona jurídica respectivamente.

Que la Superintendencia, al poner en práctica el desarrollo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 05 de 2012, ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar medidas adicionales para optimizar la supervisión y fiscalización de los ajustadores de seguros e inspectores de averías en el ejercicio de estas profesiones.

Que en sesiones de trabajo, esta Junta Directiva resolvió modificar el artículo segundo, los numerales 4 y 10 del artículo tercero y el artículo octavo del Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre de 2012, específicamente al puntaje mínimo para la aprobación del examen de conocimiento, renovación del carné, el pago de tasa y presentación de fianzas.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. (INCOMPATIBILIDAD).
Las aseguradoras, canales de comercialización, administradora de corredores de seguros, o corredores de seguros no podrán realizar las actividades de ajustador independiente de seguros, ni ser dueñas, socias, directoras o



accionistas de una sociedad de ajustadores independientes de seguros.

En caso que una persona natural realice funciones de ajustador independiente de seguros, no podrá ejercer funciones ni ser dueña, socia, directora o accionista de una aseguradora, canal de comercialización o corredores de seguros o administradora de seguros.

Los ajustadores de seguros que no tengan impedimento legal, podrán ser nombrados peritos sin necesidad de autorización previa y expresa de la Superintendencia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 4 y 10 del artículo tercero del Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. (REQUISITOS PARA SER AJUSTADOR INDEPENDIENTE DE SEGUROS - PERSONA NATURAL). Los requisitos para optar por la licencia de ajustador independiente de seguros, persona natural, son los siguientes:

(...)

4. Aprobar el examen aplicado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros con un mínimo de setenta y un (71) puntos, para optar por la licencia de ajustador independiente de seguros, persona natural, el cual probará una adecuada profesionalización en las materias de liquidación de siniestros e inspección de averías.
10. Pago de veinte balboas (B/.20.00), para la expedición del carné de identificación como ajustador de seguros. Este carné deberá ser renovado cada cinco (5) años a partir de su publicación.”

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo octavo del Acuerdo No. 05 de 13 de diciembre de 2012, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO OCTAVO. (TASA ANUAL). Dentro del primer trimestre de cada año calendario, los ajustadores de seguros, personas naturales, pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Los ajustadores de seguros, personas jurídicas, pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

Los ajustadores de seguros - persona natural que cuenten simultáneamente con la representación legal de una empresa ajustadora de seguros, deberán hacer el pago correspondiente solo a la tasa de la ajustadora de seguros, persona jurídica.



Si una persona ostenta la representación legal de varias personas jurídicas ajustadoras de seguros a la vez, deberá pagar el monto correspondiente a la licencia que produzca el resultado mayor entre su licencia de persona natural y la primera sociedad de la cual sea el representante legal. De las siguientes sociedades pagará la tasa siguiendo la forma utilizada por las personas jurídicas establecida en el presente artículo.

La moratoria en el pago de este tributo, acarrea un recargo mensual del cinco por ciento (5%) sobre el saldo adeudado, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 y sus reglamentaciones.”

ARTÍCULO CUARTO. (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente



NADUSKA LÓPEZ DE ABOOD
Secretaria

/kb

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS
Y REASEGUROS
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 31 Julio de 2014
